



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)
(Discutido y aprobado en Sala del 09/06/2021)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por Francisco Vargas Ávila contra el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá D.C., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; lo anterior, en virtud a que el trámite propio de esta instancia se ha agotado.

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

El ciudadano convocante, en sustento de sus pretensiones, expuso, en lo pertinente, los siguientes hechos:

1.1.- El 14 de mayo de 2017 el accionante radicó demanda de pertenencia la cual correspondió por reparto al Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá D.C.; el 2 de julio de 2019 se dictó fallo de primera instancia frente a la cual el extremo pasivo interpuso recurso de apelación; sin embargo, el *ad quem* determinó por auto del 13 de diciembre de 2019, la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia.

1.2.- En atención a la nulidad decretada, se reinició el trámite a partir de la notificación por emplazamiento. La parte demandante manifiesta haber otorgado poder al togado Ernesto Cortés Páramo para que represente sus intereses judiciales, solicitud sobre la cual aún no se ha proveído, pese a los múltiples requerimientos de impulso procesal el 31 de agosto de 2020, el 12 de diciembre de 2020 y, finalmente, el 29 de enero de 2021.

2.-Pretensión.

Con fundamento en lo expuesto, solicita que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al Juzgador cuestionado dar el impulso pertinente al proceso.

3.-Trámite y respuesta de las convocadas.

3.1.- Mediante auto del 8 de julio de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar al funcionario accionado y vincular a los intervinientes del proceso 2017-00168.

El anterior proveído fue notificado, vía correo electrónico, el 9 de julio de 2021, al Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá D.C., el que a su vez notificó a los apoderados e intervinientes dentro del proceso declarativo de pertenencia.

3.2.- El Funcionario denunciado describió el traslado de la acción constitucional oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, alegó que, si bien, se han presentado varios memoriales requiriendo el impulso procesal desde agosto de 2020, la demora en el trámite se encuentra justificada, pues ha recibido una copiosa cantidad de solicitudes judiciales acumuladas con ocasión del período de dificultad que atravesó la justicia por la calamidad de salubridad pública, situación que conllevó la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 y no obstante su levantamiento, ha traído serias dificultades al trabajo judicial.

3.3.- Blanca Doraly Fernández Barrero, en su condición de demandante, mediante apoderado judicial, y German Rivera Delgadillo, en nombre propio, contestaron conjuntamente señalando que encuentra ajustadas a derecho las actuaciones del juzgador accionado, sobre todo, si se considera la crisis generada por la emergencia sanitaria.

3.4.- Los demás intervinientes, asumieron una conducta silente.

II.- CONSIDERACIONES

4.- De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama el promotor la procedencia de la acción de tutela, por la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso en razón a la mora judicial en la que ha incurrido la autoridad judicial encartada, en la resolución de las solicitudes que desde agosto de 2020 se encuentran pendientes.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha pregonado, reiteradamente, que la tutela está instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las

autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Bajo esta premisa, la Sala considera que el amparo implorado se concederá, como quiera que de las pruebas aportadas en el trámite constitucional se observan sendos quebrantamientos a las garantías fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del peticionario.

La parte actora acusa una excesiva demora en el trámite de solicitudes radicadas desde agosto del año anterior, peticionando, en primer término, la decisión pertinente sobre el emplazamiento surtido en ocasión a la nulidad decretada y, además, el pronunciamiento sobre el acto de apoderamiento del togado de la demandante y la dirección de notificación electrónica de este último representante judicial, para ello se evidencia que el expediente ingresó al despacho para proveer el 13 de abril de 2021, sin que a la fecha se haya emitido resolución alguna, pese a los múltiples requerimientos de impulso procesal.

Ahora bien, la autoridad judicial adujo su exculpación con fundamento en la crisis sanitaria universal, la que creó alteraciones en el trámite judicial, pues ocasionó la suspensión de términos y la atención irregular de los despachos; sin embargo, aun considerando tales aspectos, en manera alguna se puede justificar semejante irregularidad en la prestación del servicio de administración de justicia pues la coyuntura inicial derivada de la crisis sanitaria fue levantada hace más de un año mediante acuerdo PCSJA20-11567¹ del 5 de junio de 2020, y desde entonces se han facilitado diferentes mecanismos de orden electrónico para que las sedes y despachos judiciales continúen su trabajo sin traumatismo, al punto que muchos juzgados de la ciudad ofrecen a los usuarios tiempos de respuesta a las peticiones más favorables y conscientes con sus necesidades, sin que se observa que el funcionario haya diseñado estrategias eficaces para proveer la demanda de justicia de los ciudadanos.

Así las cosas, le asiste la razón al accionante, pues al proceso aparecen memoriales de baja complejidad que no han sido resueltos, siendo el más antiguo de hace más de 10 meses, circunstancia que ha llevado al estancamiento del trámite, pues una omisión de este tipo representa un indefendible defectuoso funcionamiento del servicio de la administración de justicia, que finalmente, vulnera el derecho fundamental no solo al debido proceso sino al mismo acceso a la administración de justicia del ciudadano quejoso, que ha observado, pacientemente, la indiferente inactividad del fallador cuestionado.

En conclusión, la Sala comparte las razones invocadas por la parte actora, por lo que se concederá el amparo deprecado ordenando al titular del Juzgado Noveno Civil del Circuito de la ciudad, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera las decisiones

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

respecto de las solicitudes de impulso procesal que se encuentran pendientes de resolver en el trámite acusado.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de Francisco Vargas Ávila contra el Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá D.C., conforme a lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá D.C. que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera decisión respecto de las solicitudes de impulso procesal, reconocimiento de personería y dirección electrónica de notificaciones elevadas por el extremo activo del proceso de pertenencia con radicado 2017-00168.

TERCERO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101413 00 formulada por **FRANCISCO VARGAS ÁVILA** contra **JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

WILSON AUGUSTO FERNÁNDEZ BARRERO

Y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
2017-00168**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 27 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**